

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ORLANDO ESTIEN
CINTRÓN

APELANTE

V.

FIRST BANK PUERTO
RICO; ET ALS

APELADO

KLAN201800795

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
ADP2016-0009

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato,
Dolo, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2018.

Orlando Estein Cintrón [en adelante, Estein Cintrón] acude ante nosotros para cuestionar una Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla [en adelante, TPI], el 20 de junio de 2018. En la misma se dejó sin efecto una sentencia parcial por no haberse autorizado la tercera demanda enmendada que permitía incluir como demandado a la aseguradora.

Como cuestión de umbral, acogemos el recurso como un *certiorari*, por tratarse de la revisión de una resolución y orden interlocutoria, manteniendo el alfanumérico, según identificado por la Secretaria de este Tribunal.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso y revocamos la determinación del TPI.

Número Identificador

SEN2018_____

TRASFONDO PROCESAL O FÁCTICO

La reclamación de epígrafe comenzó al presentarse la demanda el 27 de enero de 2016. Trabada la controversia, en la vista del 27 de febrero de 2018 la jueza asignada al caso en el TPI concedió el término de 10 días para enmendar la demanda e incluir a la aseguradora Chubb Insurance Company of Puerto Rico, como codemandada. Además, instruyó 20 días para diligenciar el emplazamiento. El 1ro de marzo el demandante mediante moción solicitó autorización para enmendar la demanda para incluir a la aseguradora y ser eximido de emplazarla, por entender que esta se había sometido voluntariamente a la jurisdicción. Acompañó la tercera Demanda Enmendada mas no acompañó emplazamiento alguno. El 8 de marzo de 2018 la jueza autorizó la enmienda y en una resolución aparte se inhibió, *motu proprio* del caso.

Reasignado el caso a otro juez, éste el **24 de mayo de 2018** dictó Sentencia Parcial. Ante la ausencia en el diligenciamiento del emplazamiento a Chubb Insurance decretó la desestimación de la demanda en cuanto a ese codemandado. Dicha determinación fue registrada y archivada el 5 de junio de 2018. La parte demandante presentó oportuna reconsideración. Así mismo, solicitó se expidiera el correspondiente emplazamiento. El 20 de junio, el TPI mediante Resolución y Orden dejó sin efecto la Sentencia Parcial dictada bajo el fundamento de que no había autorizado la tercera demanda enmendada donde se incluía a Chubb Insurance como demandado.

Inconforme con esa determinación el demandante comparece ante nosotros en recurso de apelación. Argumenta error del TPI al:

RESOLVER QUE LA ENMIENDA A LA DEMANDA NO HABÍA SIDO AUTORIZADA.

NO EXIMIR A LA PARTE DEMANDANTE DE EMPLAZAR PERSONALMENTE A CHUBB INSURANCE COMPANY OF PR.

NO EXPEDIR LOS EMPLAZAMIENTOS PARA EMPLAZAR PERSONALMENTE A CHUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO Y AL NO PERMITIR AL DEMANDANTE EMPLAZAR PERSONALMENTE A CHUBB INSURANCE.

Conforme a nuestra orden emitida el 25 de septiembre de 2018 dimos por perfeccionado el recurso, por lo que, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Según expresó el Tribunal Supremo, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal

revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.

De otro lado, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 13.1, establece que,

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.[...]

Por entender que se ha presentado la controversia en la etapa de los procedimientos que resulta ser la más propicia para su consideración, ejercemos nuestra discreción y expedimos el recurso.

Estein Cintrón alega que la Resolución del 20 de julio de 2018 en la que el Tribunal expresó que la Tercera Demanda enmendada había sido presentada el 7 de mayo de 2018 y que no se había autorizado tal enmienda es errada. Arguyó que esta determinación no concuerda con el expediente del Tribunal. Le asiste la razón.

Surge del expediente que el 27 de febrero de 2018 el Tribunal le concedió un término de 10 días al demandante Estein Cintrón para someter una **demanda enmendada**, a los fines de traer al pleito a la aseguradora Chubb Insurance. Así encauzado, el 1ro de marzo de 2018 Estein Cintrón presentó una "Moción Solicitando Autorización para Enmendar la Demanda". El **8 de marzo de 2018** la Jueza que atendía el procedimiento, **autorizó** la enmienda a la demanda para incluir a la aseguradora, conforme lo permite la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de varios trámites procesales, el Juez, a quien que se le reasignó el caso, emitió la Resolución y Orden que revisamos para dejar sin efecto la Sentencia Parcial de desestimación, emitida el 24 de mayo de 2018, debido a que "no autorizó la referida demanda enmendada." Sin embargo, del expediente surge claramente que el 8 de marzo de 2018 la Jueza que atendía el caso, sí autorizó la enmienda a la demanda. Por tanto, procede dejar sin efecto la Resolución y Orden aquí cuestionada.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se expide el recurso y se revoca la determinación de fecha 20 de junio de 2018, por haberse permitido la tercera demanda enmendada el 8 de marzo de 2018.

Se devuelve el asunto para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones